**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ BERNAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-207/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[1]](#footnote-1) el escrito de queja suscrito por **María del Rosario González Bernal,** candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el ente político Partido Acción Nacional, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye María Magdalena Arana Cortes candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, así como al instituto político Partido Revolucionario Institucional.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias.** El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-207/2021**, de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre las admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido y existencia de la publicación denunciada, la búsqueda relativa a la publicidad denunciada en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook así como del contenido del CD disco compacto aportado por la denunciante.

**3. Acuerdo de admisión.** El doce de mayo la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia formulada.

**4. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 148/2021 notificado el 14 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-207/2021,** a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que **María Magdalena Arana Corte,** candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, así como el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del equipo de campaña, con fecha veintisiete de abril del presente año, utilizando el nombre de “BadNews México” adquirieron una pauta de difusión para que a través de Facebook, se transmitiera un video bajo el formato de “Anonymus Tuxcueca”, con el nombre de “estafa panista”, en el cual se realizan manifestaciones que son totalmente falsas, cuyo único objetivo es perjudicar a la denunciante, ya que de manera cobarde, alevosa y bajo el anonimato es objeto de difamación, ya que no existe ni ha existido carpeta de investigación alguna o juicio en su contra, que de igual forma se ejerce violencia política en su contra, al afirmar que es manejada como un títere de un tercero, ya que pone en duda la capacidad de la denunciante, menoscabando el derecho político de ser votada al etiquetarla como alguien que es susceptible de ser manejada como un títere.

**III.** **Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicitala adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“… Solicito desde este momento se lleven a cabo las medidas cautelares, consistentes en ordenar A LOS RESPONSABLES que de manera inmediata bajen el video objeto de la presente queja al estar vulnerando los principios rectores de la función electoral para beneficio de la candidata del partido político Revolucionario Institucional (PRI).”*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

 *“…1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo General IEPC-ACG-076/2021 de fecha 03 tres de abril del 2021, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprueba los registros de los candidatos a munícipes postulados por el PAN, entre ellos el de Municipio de TUXCUECA Jalisco. Consultable en el link* [*http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/36iepc-acg-076-2021panmuni.pdf*](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/36iepc-acg-076-2021panmuni.pdf)

*1.- DOCUMENTAL. PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo General IEPC-ACG-077/2021 de fecha 03 tres de abril del 2021, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprueba los registros de los candidatos a munícipes postulados por el PRI, entre ellos el de Municipio de TUXCUECA Jalisco. Consultable en el link* [*http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/37-iepc-acg-77-2021primuni.pdf*](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/37-iepc-acg-77-2021primuni.pdf)

*2. TÉCNICA.- Consistente en las ilustraciones que se acompañan al presente donde se advierte claramente las imágenes de la propaganda calumniosa desplegada por la parte denunciada y el domicilio de quien pago la pauta, que coincide con la sede estatal del PRI.*

*3.- TÉCNICA.- Consistente en certificación que haga esa secretaria ejecutiva, en uso de la oficialía electoral, con respecto de las siguientes ligas electrónicas:* [*https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964*](https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964)

*En dichos vínculos, claramente se observa la existencia de los hechos denunciados mediante el presente.*

*4.- TÉCNICA.- Consistente en el video con duración de 00:1:37 un minutos treinta y siete segundos, se puede apreciar en un primer plano principal un personaje con vestimenta en negro con capucha y máscara, mismo que puede ser consultable en la siguiente liga* [*https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964*](https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964) *y quien emite las calumnias y violencia política en contra de la suscrita.*

*5.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.*

*6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses.”*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de la publicación objeto de denuncia, la búsqueda relativa a la publicidad denunciada en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook así como del contenido del CD disco compacto aportado por la denunciante, la cual fue plasmada en el acta de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-231/2021, la cual constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[[2]](#footnote-2), publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* – peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/231/2021, en la cual se precisa en resultado de la verificación del contenido de la publicación denunciada por la denunciante y que son relevantes para el dictado de la presente medida cautelar, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| Link de Facebook:[*https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964*](https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964) |
| *Nombre del Perfil:**“Anonymus Tuxcueca”**Contenido:**Video con una duración de 1:27 minutos.**Título:**“La gran estafa Panista”* |  |
| *Trascripción del contenido del video:*Al inicio del video, se aprecia un círculo con un aro rojo al centro un traje de hombre y en la parte de arriba el signo de interrogación, abajo en letras mayúsculas Anonymus. Posteriormente aparece a cuadro una persona sentada con una máscara “v” cuyas características son que es en color blanca con los rasgos de un rostro de un hombre con la ceja levantada y bigote y viste una sudadera negra, se escucha una voz masculina, que emite el siguiente mensaje:  “*Hola Tuxcueca les voy hablar de la gran estafa de la actual candidata panista y su vinculación con el expresidente corrupto Cuauhtémoc Sosa. Todo inicia con la triangulación y enriquecimiento ilícito de estas tres mujeres la maestra Chari quien durante la administración de Sosa fungía como regidora coludida con Alicia López presidenta del DIF y esposa de Sosa Cárdenas pusieron a la sobrina de la maestra Chari; Rosa Cárdenas González como proveedora de los comedores sin embargo, esta mujer vendía los productos a sobreprecio inflado las facturas y llevándose la mayor parte de este negocio. La hoy candidata del PAN y la esposa del expresidente a partir de ese ilícito comenzaron a adquirir camionetas y otras pertenencias de lujo las cuales niciquiera han reportado de como las obtuvieron, Arnulfo Cuevas Pulido participo de fraude de ya que en el último mes de la administración de Sosa metió una nota por $100,000.00 cien mil pesos misma que no paso por ningún filtro, ni cabildo, argumentando el pago de abarrotes, dinero por el cual tiene en demanda al ayuntamiento de Tuxcueca. Hoy en día Arnulfo quien tiene en demanda contra el ayuntamiento, es candidato a regidor en la planilla de la maestra Chari la cual ni en su declaración patrimonial presento en su 3 de 3 y esta gente de Tuxcueca* ***quien está detrás de todo esto, es Cuauhtémoc Sosa, él es el titiritero de esta candidata.”*** (énfasis añadido)Cabe mencionar que mientras menciona a cada uno de los individuos, al margen superior derecho aparece una fotografía de ellos. |

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

***Análisis de los posibles actos de Calumnia***

En primer término es necesario precisar, la definición de calumnia, la cual acorde a El Diccionario Jurídico Mexicano, del instituto de investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define como:

*"CALUMNIA.*

*l. (Del latín calumnio) Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falso de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significo penalísticamente imputar o acusar falsamente A otro de la comisión de un delito.”*

En ese sentido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Además, es preciso señalar que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que no se considera trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión publica libre, la consolidación de sistemas de partidos, y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar entro los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, contenido en la Jurisprudencia número 11/2008[[3]](#footnote-3), de rubro:

“***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En ese contexto debe decirse que la libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de todo régimen democrático, es decir, si el Estado no garantiza este derecho no puede decirse que hay democracia, por ello para esta Comisión, en el marco de una campaña electoral la libertad de expresión de pensamiento y de expresión en dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial, para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos políticos.

Atento a ello, del análisis integral del contenido del video denunciado así como de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente del procedimiento sancionador en estudio, esta Comisión de manera preliminar y en apariencia del buen derecho considera que las manifestaciones realizadas dentro del video objeto de denuncia podrían constituir actos de calumnia en contra de la quejosa, pues le imputa, junto con otras dos personas, el delito de enriquecimiento ilícito; respecto al tema la denunciante niega la existencia de una condena o una carpeta de investigación en su contra. Además, en el expediente no obran elementos que permitan llegar a una conclusión distinta.

Sin embargo, corresponderá a la autoridad jurisdiccional determinar si se acredita la infracción denunciada, al dictar el fondo del presente procedimiento sancionador especial.

***Actos que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.***

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para resolver la presente medida cautelar.

**Marco normativo**

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI del párrafo 1º del arábigo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”[[4]](#footnote-4)***

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Ahora bien, en el caso, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que la expresión *“Lista Gente de Tuxcueca porque quien está detrás de todo esto es el candidato Cuauhtémoc Sosa, él es el titiritero de esta candidata”*, utilizada en la parte final del video publicado el pasado 27 de abril por el perfil de nombre “Anonymus Tuxcueca” en la red social Facebook, constituye un estereotipo de género y por ende se trata de un posible acto de violencia política contra la denunciante en razón de género.

Entendiéndose como estereotipos de género, acorde al *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género[[5]](#footnote-5),* emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Se trata de patrones rígidos, prejuicios cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Por su parte el artículo 4 de la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, establece que, se considera “*estereotipo de género*” a una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

De igual forma, la Ley *de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, en su artículo segundo fracción VII, establece que los estereotipos de género son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer.

Una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que la frase e utilizada en el video denunciado, puede constituir un estereotipo de género, al dar a entender a la sociedad, que la candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, María del Rosario González Bernal, puede ser susceptible de ser manejada por alguien más, pudiéndose interpretar como alguien quien no tiene la capacidad para poder ejercer un cargo público, como lo es el de presidenta municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el cual contiende, por su propia persona por el simple hecho de ser mujer, lo cual implica una desigualdad y desventaja que restringe la oportunidad de la denunciada ante los demás postulantes, pues como se dijo ya, de manera implícita en el mensaje difundido, se puede llegar a considerar, por el colectivo de la población que la denunciada no es apta para participar en la vida política del estado o que su participación será a través de un hombre que le diga que es lo que tiene y no que hacer, debido a su incapacidad para desempeñar el puesto por el que contiende, creando un prejuicio en su contra por el simple hecho del género que tiene, cuya transgresión puede ser sancionada socialmente y limitar el derecho a ser votada en la contienda electoral.

Ahora bien, acorde al marco legal establecido, en específico de conformidad con el Código Electoral del Estado de Jalisco, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos, de conformidad con la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-6):

1. *El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
2. *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

En ese sentido, estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual forma, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, por lo cual en la presente resolución se observa la metodología en él descrita, por lo cual, entre otras acciones:

I. Se detecta si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Se persigue detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

III. Se aplican los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

IV. Se evita en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**Caso concreto**

Con base en lo anterior, esta Comisión en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, considera que el contenido del video objeto de denuncia, particularmente la última frase, puede ser considerada como un estereotipo de género, lo que eventualmente podría constituir un posible acto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior en virtud de que el acto materia de la presente queja, fue difundido en un medio de comunicación, como lo es la red social Facebook, desde el perfil de nombre “Anonymus Tuxcueca”, dentro del marco del proceso electoral 2020-2021 del Estado de Jalisco, en específico en el periodo de campañas. Lo que atenta contra la denunciada por el hecho de ser mujer, su impacto es diferenciado y puede llegar a afectar desproporcionadamente a la quejosa en la presente contienda electoral, pudiendo resultar en el menoscabo del ejercicio de los derechos político electorales de ésta, al dar la falsa impresión de que no cuenta con las capacidades suficientes para ser presidenta municipal de Tuxcueca, Jalisco, o que su función estaría sujeta a lo que un hombre le diga que puede o no hacer en el desempeño de dicho cargo, resultando así una agresión para la quejosa.

En virtud de lo anterior, **resulta procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.**

Ahora bien, a pesar de que en la etapa en que se encuentra el presente procedimiento administrativo, de los documentos aportados y del resultado de las diligencias de investigación desahogadas, **no se tiene la plena certeza de que la publicación objeto de denuncia haya sido realizada por los denunciados**, esta Comisión considera que de seguir visible el video objeto de denuncia, la denunciante sufriría un menoscabo en sus derechos político electorales, por lo que en aras de un efectivo acceso a la justicia y de preservar los derechos con que goza la peticionaria de la presente medida cautelar, **se ordena a la red social Facebook que en el término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución elimine el video** publicado el veintisiete de abril del año dos mil veintiuno por el perfil denominado “Anonymus Tuxcueca” bajo el título “La gran estafa panista”, que se encuentra alojado en los enlaces:

<https://www.facebook.com/watch/?v=562994121329964> <https://www.facebook.com/ads/library/?id=522958268695071>

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por la parte promovente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente en los términos ordenados.

**Por la Comisión de Quejas y Denuncias**

**Guadalajara, Jalisco, a 15 de mayo de 2021.**

|  |
| --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral presidenta** |
| **Zoad Jeanine García González****Consejera electoral integrante**  | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante**  |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario técnico** |

La presente resolución que consta de 20 fojas, fue aprobada en la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 15 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto. [↑](#footnote-ref-1)
2. ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*** [↑](#footnote-ref-2)
3. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.** [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-4)
5. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\_Atencion\_Violencia.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf [↑](#footnote-ref-6)